

nal, que los dos tercios de votos y las tres cuartas partes en su vez, es la mayoría que se requiere para hacer las reformas convenientes.

Por esto ya se deja entender que las observaciones de la mencionada Legislatura, son al art. 170 del Código federal, en aquello de que *se observarán además de las reglas prescritas*, desde el art. 166 hasta el 169, *todos los requisitos prevenidos para la formación de las leyes*, entre los cuales se expresa la *mayoría absoluta* para aprobar ó desechar. Más breve: la Legislatura de Tamaulipas quiere que para formar la Constitución, se varíe primero el modo de reformarla, con el fin seguramente de que se hagan más difíciles las innovaciones peligrosas, que ciertamente no son de temer en nuestra organización política. La división del Congreso general en dos Cámaras, ha creado dos cuerpos que tienen interés en defender sus opiniones respectivas; lo que basta para asegurar en nuestras instituciones la estabilidad y permanencia de lo que merezca ser estable y permanente. Por tanto, la comisión consulta que:

PRIMERA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre la sección única del título VII de la Constitución federal.

Pasa la comisión á informar á la Cámara de las segundas observaciones hechas por aquella asamblea. Ellas tienen por objeto sujetar al Presidente de la República en sus nombramientos de Secretarios del despacho, á la aprobación de las dos terceras partes de los vocales del Consejo de Gobierno, y esto dentro del preciso término de tres días.

La división de los Poderes Supremos de la Federación es irreformable, y ella quedaría muy alterada admitida que fuese la iniciativa de Tamaulipas. Los tres Poderes políticos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son tres resortes que separadamente deben cooperar al movimiento de la máquina social, y si ellos se embarazan y estorban entre sí, todo se desquiciará y saldrá fuera de su lugar.

El Presidente de la República nada puede hacer sin los Secretarios del despacho. Sus reglamentos, decretos y órdenes, no serán obedecidos sin ir firmados por el Secretario del ramo á que el asunto corresponda: para nombrar, pues, así como para remover estos primeros agentes de su autoridad suprema, debe proceder con entera libertad. En un Gobierno republicano, el primer Magistrado debe tener, para nombrar sus ministros, que pueden llegar á ser sus rivales, una autoridad más absoluta que un monarca hereditario.

De todo esto, la comisión concluye que:

SEGUNDA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre el párrafo IV del artículo 110 de la Constitución.

Por sus últimas observaciones, pretende Tamaulipas que estando las Cámaras en receso pueda el Consejo de Gobierno hacer de gran jurado, y en calidad de tal conocer sobre las acusaciones de los funcionarios de quienes habla el artículo 38 de la Constitución.

El Consejo de Gobierno, que cuenta entre sus atribuciones dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente de la República, se pone por esto en muy grande contacto con él: lo que basta para que en llegado el caso de funcionar como jurado, si están de por medio los respetos ó afecciones del Gobierno, sea difícil suponer en esa corporación la firmeza necesaria, que es una de las garantías que tanto los jurados como los jueces, deben dar á la inocencia oprimida. Por tanto:

TERCERA PROPOSICION.

No merecen sujetarse á la deliberación del Congreso siguiente, las observaciones de la honorable Legislatura de Tamaulipas, sobre añadir al Consejo de Gobierno la atribución de erigirse alguna vez en gran jurado.

Sala de comisiones de la Cámara de representantes, 6 de Diciembre de 1830.—*J. S. Castañeda.*—*José María Anaya.*—*Juan Cayetano Portugal.*—*Rodriguez.*—*L. Bustamante.*

Iniciativa de la Legislatura de Nuevo-Leon, sobre reformas á la Constitución Federal.

Secretaría del Estado de Nuevo-Leon.—Se añadirán en el párrafo 8º del artículo 50 de la Constitución federal, estas palabras: “y darlas en extracto al público por la imprenta, tan fijamente, que jamás queden de un año para otro en lo sucesivo; reuniéndose, si es menester al efecto, el Congreso todo el tiempo que fuere necesario.”

Monterey, Noviembre 6 de 1830.—*Ballesteros.*—*Arroyo.*—*Fonseca.*—*Garza García.*—Noviembre 8 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.

Adición.—Y procurándose que el modo de formar dichos extractos no degeneren, antes progresa en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó la proposición y su adición.—*Arroyo*, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—*José Antonio de la Garza*, diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, diputado secretario.—*Pedro Gonzalez*, diputado secretario.—Señores representantes por el Estado de Nuevo-Leon, en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del Congreso del Estado de Nuevo-Leon.—Enmienda.—En el artículo 113 de la Constitución, en lugar de aquellas palabras *durante el receso*, pónganse estas otras: *terminadas las sesiones ordinarias, aun cuando las haya extraordinarias.*—Fonseca.—Garza.—Martinez.—Ballesteros.—Noviembre 8 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.—Noviembre 15 de 1830.—En tercer debate se aprobó.—Arroyo, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—José Antonio de la Garza, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Pedro Gonzalez, diputado secretario.—Señores representantes por este Estado, en las Cámaras del Congreso general de la Unión.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del Congreso del Estado de Nuevo-Leon.—Iniciativa.—El artículo 151 de la Constitución federal, se reformará de este modo:

“Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas, á menos que ellos hagan *semiplena prueba.*”—Monterey, Noviembre 12 de 1830.—Arroyo.—Garza Martinez.—Noviembre 15 de 1830.—Dado primero y segundo debate, se remitió al tercero en la sesión inmediata.—Noviembre 18 de 1830.—Dado tercero debate se aprobó.—Arroyo, diputado secretario.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—José Antonio de la Garza, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Pedro Gonzalez, diputado secretario.—Señores senadores y diputados por este Estado, en las Cámaras del Congreso general.

Corresponde al dictámen aprobado en 14 de Diciembre de 1830.

Secretaría del Congreso del Estado de Nuevo-Leon.—De acuerdo del Congreso dirigimos á V. SS. las tres adjuntas iniciativas, sobre reforma de la Constitución federal, para que V. SS. se sirvan presentarlas á la Cámara de que son V. SS. miembros. Con tal ocasion tenemos el honor de protestar á V. SS. toda nuestra consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 19 de 1830.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Pedro Gonzalez, diputado secretario.—Señores senadores y diputados por el Estado de Nuevo-Leon, en las Cámaras del Congreso general.

Diciembre 6 de 1830.—Comision especial que entiende en este asunto.

La comision especial encargada de las observaciones de las Legislaturas, sobre reformas de la Constitución federal, no halla inconveniente en que se califiquen dignas de quedar sujetas á la deliberacion del Congreso general, las observaciones que con oficio de 19 de Noviembre último ha dirigido la Legislatura de Nuevo-Leon; y por lo mismo propone al Senado lo siguiente:

“Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la Legislatura de Nuevo-Leon.”

(Aquí las observaciones.)

México, Diciembre 9 de 1830.—Arechederreta.—Rodriguez.

Diciembre 14 de 1830.—Aprobado.

El Senado, con fecha 14 de Diciembre del año pasado de 1830, acordó quedasen sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura de 1831 y 32, las precedentes observaciones de la Legislatura del Estado de Nuevo-Leon: pero no habiendo sido pasadas á la Cámara, sino hasta el 19 de Enero del presente año de 1832, aunque la comision de puntos constitucionales no encuentra inconveniente en que queden sujetas á la deliberacion de la inmediata Legislatura de 33 y 34, entiende ser indispensable se haga esta variacion en el insinuado acuerdo; por lo que propone á la deliberacion de la Cámara la proposicion siguiente:

“Se aprueba el acuerdo del Senado de la manera que sigue: Quedan sujetas á la deliberacion del Congreso general, en la Legislatura que ha de comenzar el 1º de Enero de 1833, las observaciones siguientes de la Legislatura de Nuevo-Leon.”

(Aquí las observaciones.)

México, Mayo 10 de 1832.—Becerra.—Monjardin.—Adalid.—Michelena.

Mayo 10 de 1832.—Primera lectura.

Secretaría del Senado.—Exmos. Sres.—Tomadas en consideracion las reformas á la Constitución federal, de que hace iniciativa la Legislatura de Nuevo-Leon, con fecha 19 de Noviembre de 1830, remitimos á V. EE. el expediente en fojas 4.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1832.—Antonio María de Esnaurrizar, senador secretario.—José Justo Corro, senador secretario.—Exmos. Sres. secretarios de la Cámara de diputados.

Enero 20 de 1832.—A la comision de puntos constitucionales.

Iniciativa del Congreso de Veracruz sobre reformar algunos artículos de la Constitución.

Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz.—Exmos. Sres.—Convencida la Legislatura á que tenemos el honor de pertenecer, de que la ley fundamental de la República, contiene disposiciones superfluas, carece de otras cuyo objeto es de grande utilidad á toda la Federacion, y que en los principales artículos necesita reformas de mucha consideracion, ha resuelto, despues de un maduro exámen, usar de la facultad que le concedé el artículo 166 de dicho Código; elevando las siguientes iniciativas que pasamos á la vista de esas augustas Cámaras por conducto de V. EE.

1º Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadanos de la República, numerándose entre ellas *la propiedad territorial ó industrial que designen los Estados.*

2º Se expedirá oportunamente la ley constitucional que fije los límites de la Federacion.

3º La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los menos antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los de más antigüedad.

4º En el artículo 12, despues de las palabras cinco años, se añadirán estas: "por los gobiernos de los Estados, con intervencion de los comisionados que nombre el federal, y que se renovarán en los mismos términos cada decenio."

5º El artículo 13 se variará así: "Se elegirá asimismo en los Estados un diputado suplente por cada propietario."

6º Se suprimirán los artículos 20 y 21.

7º En la parte 6ª del artículo 23, despues de la palabra jueces, se añadirán estas "de distrito y"

8º Entre las calidades necesarias para ser diputado, se pondrá la *de tener un capital ó industria que les produzca una subsistencia independiente, á juicio de los Estados.*

9º Los Senadores y Diputados no podrán, durante su mayor encargo, pretender para sí, ni para otro, comision ó empleo, ni admitir más que nombramiento para las Secretarías del despacho, previa licencia de la respectiva Cámara, ó que sea de ascenso por rigurosa escala el destino á que fueren promovidos.

10. Al artículo 35 se hará la siguiente adición despues de la palabra miembros: "solo en lo relativo á las cualidades de los nombrados, dejando á los Estados el juicio sobre el valor de su eleccion."

11. Se expedirá oportunamente la ley de que habla el último miembro del artículo 36.

12. En el artículo 38 se hará la siguiente variación: Cualquiera de las dos Cámaras podrá admitir y pasar á la otra para conocer, en calidad de gran jurado, de las acusaciones, &c."

13. En la parte 4ª del artículo anterior, despues de las palabras "leyes generales de la Union," se insertarán estas: "ó la organizacion interior de los Estados."

14. Se suprime el artículo 39.

15. El 40 se reformará así: "La Cámara ante quien se hubiere hecho la acusacion de que habla el artículo anterior, se erigirá en gran jurado, y si por las dos terceras partes de los votos presentes declarare ser admisible aquella, la pasará con los antecedentes á la otra Cámara. Esta examinará de nuevo el asunto, y si por igual número de votos declarare haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su empleo, y puesto á disposicion del tribunal competente."

16. Se suprime en el artículo 47 la palabra "decreto."

17. En el artículo 48 se borrarán las palabras: "Menos en los casos exceptuados en esta Constitucion." Y se añadirá esta despues de firmadas: "y publicadas."

18. La parte 2ª del artículo 49 se variará así: Conservar la Union federal de los Estados, y la paz y el órden público dentro de ellos, siempre que haya conmocion armada en su seno, ó faltaren de hecho sus autoridades."

19. Se suprime la parte IV del mismo artículo.

20. Se suprime la parte XXVII del art. 50.

21. En la parte II del art. 52 se añadirán estas palabras: "Despachándose por cada una de estas y las de que habla el artículo anterior, dentro de cincuenta dias contados desde el dia en que se recibieron."

22. En el art. 62 se hará la siguiente adición: "Debiendo explicar la Cámara que las hace, si las tiene por necesariamente conexas con lo principal del proyecto,

en cuyo caso no se juzgará este aprobado por aquella, si se reprueban las adiciones por la revisora."

23. El art. 66 se reformará así: "Para la reformation, interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes, se necesita en cada Cámara la presencia de las tres cuartas partes de los miembros de que debe componerse cada una de ellas."

24. Artículo adicional. "Siempre que dos terceras partes de las Legislaturas de los Estados convengan en una iniciativa de ley, se tendrá por ley de la Federacion, si no fuere desechada por las tres cuartas partes de los votos presentes en cada Cámara. Siempre que dos terceras partes de las Legislaturas convengan en pedir la revocacion de alguna ley expedida por el Congreso general, este volverá á examinarla dentro del término de dos meses, y si no la aprobaren de nuevo las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada Cámara, entonces se tendrá por revocada."

25. Se suprime en el art. 73 la palabra "traslacion" y á las palabras "tres artículos anteriores," se sustituirán estas: "dos artículos anteriores."

26. El art. 77 se variará de esta manera: "*El Presidente puede ser reelecto por una sola vez inmediatamente despues de concluido el término.*"

27. En el art. 80, despues de la palabra "certificado," se añadirán estas: "por triplicado."

28. El 81 se reformará de esta manera: "El 15 de Octubre siguiente se abrirán y leerán, &c."

29. El 83 se reformará así: "En seguida procederá la Cámara á enumerar los votos, y á calificar solamente si los electos tienen las calidades que exige el art. 76. Concluido este acto, pasará inmediatamente esta Cámara á la del Senado el acuerdo, para que proceda del mismo modo á la enumeracion de votos y calificacion de las calidades de los nombrados, observando los trámites prevenidos en la formacion de las leyes, y evacuándose estos actos en cada Cámara en sesion permanente, que no podrá pasar del perentorio término de cuatro dias."

30. En los artículos 85, 86, 87, 88 y 89, se suprimirán las palabras, "la Cámara de diputados," y se pondrán en su lugar estas: "las Cámaras."

31. En el art. 93 se suprimen desde las palabras: "Y sobre las que haga," hasta esta: "*Vicepresidente.*"

32. Artículo adicional: "Cuando las Cámaras deban reunirse para elegir Presidente y Vicepresidente, se hará la votacion por Estados, teniendo un solo voto la diputacion de cada uno, y otro los dos senadores del mismo."

33. En el art. 94 se hará variacion de la palabra "Cámara," en esta: "Cámaras."

34. A las palabras, "1º de Abril," de los artículos 95 y 96, se sustituirán estas: "el 20 de Diciembre;" y en lugar de "Cámara de diputados" del último artículo, estas: "las Cámaras."

35. En el art. 105, se suprimirán las palabras "á la Cámara de diputados," y se pondrán estas: "*á cualquiera de las Cámaras.*" Igual correccion se hará en el art. 52.

36. En el 106 se suprime la excepcion.

37. Se borraré el 108, y en su lugar quedará este: "Pasado este tiempo podrá acusársele por estos y cualquiera otros delitos cometidos durante su encargo, dirigiéndose la acusacion á cualquiera de las Cámaras."

38. En el 109 se suprimen las palabras, "solamente ante la Cámara de diputados," y se pondrán en su lugar estas: "del mismo modo."

39. En la parte X del art. 110, despues de la palabra, disponer," se añadirán estas: "en tiempo de guerra:" y al fin estas otras: "En tiempo de paz será necesario además el consentimiento de la Legislatura respectiva ó de la autoridad que en sus recessos deba sustituirla."

40. En lugar de la palabra "siempre," del art. 112, parte III, se pondrá esta: "antes."

41. El art. 125 se reformará del modo siguiente: "Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado, con cinco años por lo menos de ejercicio en su profesion, y treinta y cinco años cumplidos de edad."

42. Los artículos 130, 131, 132 y 133, se refundirán en este: "Así en la enumeracion de los votos de las Legislaturas como en la calificacion de calidades de los individuos nombrados, se observarán todas las prevenciones de esta Constitucion, relativas á la eleccion de Presidente y Vicepresidente. En el caso de que no haya mayoría absoluta de sufragios de las Legislaturas por algun individuo, elegirán las Cámaras en la misma forma que está señalada para estos funcionarios."

43. Se suprime en el art. 137 la última parte, desde las palabras "ó entre particulares," hasta el fin.

44. En la parte V de la atribucion V, se aclarará si los empleados diplomáticos y cónsules son los nombrados por el Gobierno de la República cerca de los gobiernos extranjeros, ó por estos para la Nacion mexicana.

45. En la parte VI de la misma atribucion, se aclararán todos sus miembros: y despues de la palabra "Federacion," se añadirán estas: "por delitos cometidos en el desempeño de sus obligaciones," y se suprimirá desde "y de las infracciones," hasta el fin.

46. El art. 139 se reformará así: "Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, y decidir las competencias, en que esté interesada, elegirá, &c."

47. Se suprime en el art. 140, "y de dos asociados, &c."

48. El art. 141 quedará así: "Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano natural de la República, abogado con profesion de cuatro años por lo menos, y de treinta años cumplidos de edad."

49. Las explicaciones que deben hacerse en la parte VI de la atribucion V de la Suprema Corte de Justicia, se extenderán á las causas del mismo género, de que habla el art. 142.

50. El art. 144 quedará así: "Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano por nacimiento de la República Mexicana; abogado con cuatro años por lo menos, de ejercicio en su profesion, &c."

51. Se expedirán oportunamente las leyes de que habla la parte final del artículo 145.

52. El 151 quedará así: "Ninguno será detenido por indicios más de ocho dias."

53. Artículo adicional. En ningun tiempo, caso, ni circunstancia, puede algun habitante de la República, que no goce fuero eclesiástico ni militar, ser juzgado

por otras autoridades que los tribunales de distrito, circuito, Corte Suprema de Justicia en los casos expresos en la Constitucion, y por los tribunales que haya establecido cada Estado para su régimen interior.

54. Adicion al art. 161: "Remitiendo ejemplares de ellas á las Cámaras de la Union, las cuales podrán declararlas contrarias á la Constitucion y leyes generales, y verificándolo dentro del perentorio término de sesenta dias útiles despues de su recepcion."

55. Se expedirá oportunamente la ley de que trata la segunda parte del artículo 162.

56. A dicho artículo se añadirá esta parte: "Fabricar moneda, estableciéndose en los Estados las casas que para ello acuerde el Congreso general."

57. En el art. 167 se suprimen las palabras: "Sin poder hacer observaciones sobre ellas."

58. Se suprime en el art. 170 las palabras, "á excepcion, &c.," y se hará la siguiente adicion: "y además, que las tres cuartas partes acuerden las reformas."

59. El Acta constitutiva se reformará en la Constitucion federal.

Son tan manifiestos, Exmos. Sres., los fundamentos en que se apoyan todos y cada uno de los artículos de la presente iniciativa, que si pretendiéramos aglomerar más razones para demostrar la necesidad de que sean tomadas en consideracion por esa augusta Cámara, ofenderíamos sin duda su profunda sabiduría. Por estos principios nos limitamos solamente á suplicar á V. EE. se dignen elevarla á su alto conocimiento, y admitir la cordialidad de nuestros respetos.

Dios y Libertad. Jalapa, Diciembre 2 de 1830.—*José María Durán*, diputado secretario.—*Juan N. Ulloa*, senador secretario.—Exmos. Sres. diputados secretarios de la Cámara de representantes del soberano Congreso de la Union.

Sala de comisiones de la Cámara de diputados.—La honorable Legislatura de Veracruz hace sus observaciones á la Constitucion federal en 59 artículos de los que el 2º, el 11, el 51 y el 55, tienen por objeto excitar al Congreso de la Union para que expida ciertas leyes; por tanto, la comision juzga que no debe sujetarlos á la calificacion de la Cámara.

De los restantes, á excepcion del 10, del 15, del 16, del 19, del 21, del 26, del 36, del 43, del 44, del 45, del 49, del 52 y del 56, son observaciones que pueden tener el honor del debate en la Legislatura siguiente: para que la Cámara lo califique así, le bastará escuchar atentamente su lectura; mas la comision tiene el sentimiento de no poder consultar lo mismo respecto de los otros artículos ya indicados. El 10 propone que la calificacion que hace cada Cámara de sus respectivos miembros, se limite á las cualidades de estos, dejando á los Estados la facultad de fallar sobre la validez del nombramiento. Esto parece á la comision diametralmente opuesto á los principios de nuestra forma de gobierno federal. En la organizacion de este cuerpo político hay principios generales, cuya observancia toca á todas las partes ó Estados que lo componen; y atribuciones cuyo desempeño exclusivamente es propio de los magistrados y de los representantes de la Nacion entera: suprimir aquellos principios y variar estas atribuciones, fuera cortar los lazos que de muchos pueblos forman una sola Nacion. ¿Y qué principios puede